

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1047/2025, de 17 de julio de 2025**Sala de lo Contencioso administrativo**Rec. n.º 6318/2023***SUMARIO:**

Procedimiento administrativo. Actos administrativos. Ley de Memoria Histórica. Guerra civil y la dictadura. Acuerdo municipal. Retirada de nombres de vía pública y placa conmemorativa.

Apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en responder a estas cuestiones: «(i) Cuál es el alcance subjetivo del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, a efectos de aclarar si es aplicable a figuras políticas de distinto signo político. (ii) El alcance y significado del concepto de exaltación, personal o colectiva, al que se refiere el artículo 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y, en detalle, si la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, referida en dicho precepto, ha de venir motivada por acciones o conductas objetivamente subsumibles en el concepto de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la dictadura o si, por el contrario, la exaltación comprende la mera participación en todos o alguno de estos acontecimientos históricos, como pudiera ser el hecho de haber desempeñado cargos públicos relevantes»

La Ley 20/2020 ha derogado la Ley 52/2007 pero esa circunstancia no significa que haya desaparecido el objeto litigioso.

La exaltación rechazada por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 (derogada) puede ser de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura, a la vez, o de uno o dos de estos hechos. El ámbito subjetivo del precepto, no depende del signo o significado político de figuras determinadas, sino de si, objetivamente, la referencia a persona o personas concretas en actos de las Administraciones Públicas relativos a símbolos, monumentos o denominaciones de vías públicas comporta la exaltación de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Son estos hechos los que el legislador quiere que no sean exaltados y, en consecuencia, es la conexión con ellos la que determina la activación de la prohibición legal.

Se señala que la sentencia recurrida es conforme a Derecho al anular el acto administrativo del ayuntamiento de Madrid al retirar el nombre de la calle. No desconoce los hechos en que se apoyó el Ayuntamiento de Madrid sino que se limita a decir que no advierte que relacionen la actuación de los nombres a los que se refiere la calle cuestionada con la exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Es una apreciación de la prueba sobre la que no está llamado a pronunciarse El Tribunal de casación porque no se advierte que la Sala de apelación se haya apartado de los criterios que han de presidir su valoración. Además, conviene tener presente que no son los tribunales de justicia los llamados a escribir la historia. También es menester precisar que la sentencia recurrida en absoluto dice que el mero desempeño de un cargo relevante durante la Dictadura comporte que mencionar a quien fue su titular signifique exaltación de la misma.

PONENTE: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Síguenos en...



Sección Cuarta**Sentencia núm. 1.047/2025**

Fecha de sentencia: 17/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **6318/2023**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/07/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: **6318/2023**

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Cuarta****Sentencia núm. 1047/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.ª María del Pilar Teso Gamella
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Francisco José Sospedra Navas
D.ª María Alicia Millán Herrandis
D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero
En Madrid, a 17 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número 6318/2023 interpuesto por don Anibal , del Grupo Municipal VOX y el Partido Político VOX, representados por la procuradora doña Pilar Hidalgo López y bajo la dirección letrada de doña Marta Asunción Castro Fuertes, y la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces, representada por la procuradora doña Carmela y dirigida por el letrado don Francisco Javier Zaragoza Ivars, frente a la sentencia n.º 342/2023, de 16 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación n.º 68/2023, interpuesto, a su vez, contra la sentencia n.º 501/2022, de 7 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Madrid en el procedimiento ordinario n.º 386/2020.

Síguenos en...



Ha comparecido, como parte recurrida, el procurador don Álvaro García de la Noceda y de Alas Pumariño en representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), de don Juan Miguel y de don Pedro Francisco, bajo la dirección letrada de don Daniel Bruno Entrena Ruiz.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal del Partido Socialista Obrero Español, de don Juan Miguel y de don Pedro Francisco interpuso el recurso contencioso-administrativo n.º 386/2020, seguido por los trámites del procedimiento ordinario, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Madrid contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 29 de septiembre de 2020, punto 49 (BOAM n.º 8763, de 5 de noviembre de 2020), que dispone:

«Que se retiren de la Ciudad de Madrid los nombres de DIRECCION000 y del DIRECCION001, que se retire la placa situada en la DIRECCION002 dedicada a Silvio y se inste la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del art. 3.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid de 2013».

SEGUNDO.-Por sentencia n.º 501/2022, de 7 de octubre, dicho Juzgado, acordó:

«ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL(PSOE), D. Juan Miguel y D. Pedro Francisco, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 29 de septiembre de 2020, punto 49 [BOAM NÚM. 8.763, de 5 de noviembre de 2020] identificado en el encabezamiento y FD Primero de esta sentencia, y en consecuencia:

- 1) Declarar no conforme a Derecho y anular el acuerdo impugnado;
- 2) Declarar la falta de legitimación pasiva *ad causam* del partido político Vox;
- 3) Imponer al AYUNTAMIENTO DE MADRID y partes codemandadas las costas procesales, hasta un máximo de 700 euros, para cada uno de ellos, por todos los conceptos, respecto de la minuta del letrado de la parte recurrente».

TERCERO.-La referida resolución fue recurrida en apelación y por sentencia n.º 342/2023, de 16 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordó:

«Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuestos por el EXCMO.AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por Letrada Consistorial, por la ASOCIACIÓN REINVIDICATIVE DE LA MEMORIA HISTÓRICA RAÍCES, representada por Dª. Carmela y por D. Anibal, GRUPO MUNICIPAL VOX y PARTIDO POLÍTICO VOX, representados por Dª. Rosa, contra la Sentencia dictada en fecha 7 de octubre de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 386/2020, confirmando la resolución apelada e imponiendo a los recurrentes, por parte iguales, las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado de 3.000 euros».

CUARTO.-Notificada a las partes, se presentaron ante dicha Sala escritos por las representaciones procesales de la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces y de don Anibal, del Grupo municipal VOX y el partido político VOX, informando de su intención de interponer recurso de casación y, tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señalan en su escrito, la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso por auto de 11 de septiembre de 2023, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

QUINTO.-Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces, don Anibal, el Grupo municipal VOX y el partido político VOX como recurrentes y el Partido Socialista Obrero Español, don Juan Miguel y don Pedro Francisco como recurridos, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 2 de octubre de 2024, lo siguiente:

«1º) Admitir a trámite el presente recurso de casación nº 6318/2023 preparado por las respectivas representaciones procesales de la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces y del Sr. Anibal y el Grupo Municipal Vox, contra la sentencia de 16 de junio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 68/2023.

»2º) Declarar, que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, con el fin de aclarar, completar o matizar:

(i) Cuál es el alcance subjetivo del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, a efectos de aclarar si es aplicable a figuras políticas de distinto signo político.

(ii) El alcance y significado del concepto de exaltación, personal o colectiva, al que se refiere el artículo 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y, en detalle, si la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, referida en dicho precepto, ha de venir motivada por acciones o conductas objetivamente subsumibles en el concepto de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la dictadura o si, por el contrario, la exaltación comprende la mera participación en todos o alguno de estos acontecimientos históricos, como pudiera ser el hecho de haber desempeñado cargos públicos relevantes.

»3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en (el) artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.»

SEXTO.-Por diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2024 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión, y se confirió a la recurrente el plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición.

SÉPTIMO.-La representación procesal de la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces evacuó dicho trámite mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2024 en el que, en esencia, pretende que «se dicte sentencia estimatoria, revocatoria de la impugnada y, en definitiva, desestimatoria de la demanda, añadiendo, en cuanto al particular tema que ha motivado la admisión de este recurso, que el art. 15 de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, debe interpretarse en el sentido de que la "exaltación, personal o colectiva" al que ese artículo debe interpretarse por acciones o conductas acreditadas que sean objetivamente subsumibles en el concepto de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión en la dictadura, bastando el haber desempeñado determinados cargos públicos durante la guerra civil, sin que exista limitación subjetiva para la aplicación del citado artículo, por lo que resulta aplicable a figuras políticas de distinto signo político (planteando cuestión de inconstitucionalidad del art. 15 de la LMH si se considerase que, contra el art. 14 CE, tal precepto discrimina indebidamente en función de signos políticos), todo ello con imposición de costas a la contraparte en instancia y en apelación».

OCTAVO.-A su vez, la representación procesal de don Anibal, del Grupo municipal VOX y del partido político VOX evacuó dicho trámite mediante escrito, también presentado el 22 de noviembre de 2024, en el que, asimismo, interesó que se dicte sentencia estimatoria,

revocatoria de la impugnada y, en definitiva, desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la contraparte en instancia y en apelación por las razones que expone en dicho escrito.

NOVENO.-Por providencia de 2 de diciembre de 2024 se acordó tener por interpuestos sendos recursos de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dar traslado a las partes recurridas y personadas para que presentasen sus escritos de oposición en el plazo de treinta días, lo que efectuó la representación procesal del PSOE, de don Juan Miguel y de don Pedro Francisco, oponiéndose a ambos recursos mediante sendos escritos, ambos de 7 de enero de 2025, en los que interesó, en resumen, que se dicte sentencia que, o bien declare la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, o desestime íntegramente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada.

DÉCIMO.-Por diligencia de ordenación de 15 de enero de 2025 se tuvo por decaído en su derecho al Ayuntamiento de Madrid para presentar escrito de oposición al recurso de casación.

UNDÉCIMO.-Conclusas las actuaciones y considerándose innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de 22 de mayo de 2025 se señaló para votación y fallo el 8 de julio siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don José Luis Requero Ibáñez.

DUODÉCIMO.-En la fecha acordada, 8 de julio de 2025, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento, asumiendo la ponencia, por razones de trabajo jurisdiccional, el Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los términos del litigio y las sentencias de instancia y apelación.

A) La actuación municipal impugnada

El pleno del Ayuntamiento de Madrid aprobó por mayoría el 29 de septiembre de 2020 la proposición n.º 2020/8000713 consistente en:

«Que se retiren de la Ciudad de Madrid los nombres de la DIRECCION000 y del DIRECCION001, que se retire la placa situada en la DIRECCION002 dedicada a Silvio y se inste a la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid, de 2013».

Esa resolución se adoptó a propuesta del concejal don Ángel Jesús, del Grupo Municipal VOX, enmendada por los Grupos Municipales del Partido Popular y de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, en virtud del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y por aplicación del artículo 3.1 d) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid de 2013.

La resolución está precedida por una "exposición de motivos" en la que se hace referencia a los "muchos y muy graves crímenes" que atribuye a Silvio y a los que imputa a Evaristo. Dice cuanto sigue:

«EXPOSICION DE MOTIVOS:

Silvio (1869-1946), Presidente del Gobierno, secretario general de UGT y presidente del PSOE, es uno de esos personajes de nuestra historia que en ningún caso se deben olvidar, para no condenarnos a repetir nuestra peor historia, pero que en ningún caso pueden ni deben ser dignos de honores y homenajes por su sanguinaria trayectoria política y personal, el recuerdo de sus monumentos, placas y avenida en Madrid constituye una ofensa para muchos madrileños y españoles cuyas familias sufrieron sus crímenes y pillajes.

Silvio, desde sus inicios políticos, participó en conspiraciones contra la Constitución vigente, con un discurso político que solo puede ser calificado de criminal, instigador de todo tipo de

Síguenos en...



violencia previa a la guerra civil, tras amenazar con una "bendita guerra", fue el responsable del Golpe de Estado contra el gobierno de la República, el 5 de octubre de 1934, estableciendo un régimen de terror previo a la guerra civil, en colaboración con Evaristo, y que con el apoyo de milicianos y sindicalistas, escribieron uno de los episodios más sangrientos de nuestra reciente historia previos a la guerra civil.

Un sangriento golpe en el que los golpistas mataron a 33 sacerdotes y religiosos, a 300 militares y miembros de las fuerzas del orden, además de destruir 17 iglesias y 40 edificios religiosos y docenas de fábricas, puentes, casas y edificios públicos.

Citas literales suyas previas a la guerra son:

"La clase obrera debe adueñarse del poder político, convencida de que la democracia es incompatible con el socialismo, y como el que tiene el poder no ha de entregarlo voluntariamente, por eso hay que ir a la Revolución".

"La transformación total del país no se puede hacer echando simplemente papeletas, en las urnas... estamos ya hartos de ensayos de democracia; que se implante en el país nuestra democracia".

"Si los socialistas son derrotados en las urnas, irán a la violencia, pues antes que el fascismo preferimos la anarquía y el caos".

El llamado " Picon " estuvo detrás del fraude que, en las elecciones de 1936, permitió al Frente Popular hacerse con la mayoría en las Cortes.

En los dos primeros meses posteriores a la guerra civil, Silvio en colaboración con Eutimio e Evaristo, robó, más de 500 toneladas del oro del Banco de España, la tercera reserva de oro mundial con destino a uno de los mayores criminales de la historia, Stalin, lo que constituye el mayor robo de nuestra historia.

Su gobierno también aprobó la entrega obligatoria de oro y joyas por parte de los ciudadanos, aprobó el saqueo y la confiscación de las colecciones de monedas del Museo Arqueológico Nacional y de las cajas de seguridad privadas de los bancos, siendo igualmente responsable de la "formación de los denominados Tribunales de Urgencia, que completaron la función represora de los Tribunales Especiales y llenaron las checas de madrileños.

A principios de septiembre de 1936 es designado Jefe de Gobierno y Ministro de la Guerra. Entre septiembre de 1936 y mayo de 1937, se cometen las mayores atrocidades en la zona republicana, bajo su mandato, se multiplicaron las checas, centros de tortura y ejecución y los llamados paseillos o paseos, incluyendo la masacre de miles de presos políticos --entre los que se encontraban 50 niños-- en DIRECCION003 (Madrid), su mandato de nueve meses sería el más sangriento de la guerra civil en zona republicana.

A pesar de sus muchos y graves crímenes, Silvio fue honrado por el alcalde socialista, Eulalio, el 25 de junio de 1985, con la DIRECCION000 .

También cuenta en nuestra ciudad -con una placa en la DIRECCION002 y con una estatua en Nuevos Ministerios, motivo de oprobio y vergüenza de tantos madrileños y españoles.

Evaristo (1883-1962) fue Diputado Socialista y presidente del PSOE. La llegada de Evaristo a la presidencia del PSOE en 1935, supuso el comienzo de una deriva revolucionaria y radical junto a Silvio como secretario general de UGT.

Instaurada la Segunda República creó una guardia personal a la que denominó " DIRECCION004 ", que contaba con instrucción militar y acceso ilimitado a armas y munición. Sus miembros estuvieron directamente implicados en asesinatos de militantes de partidos de derecha, incluido el del Jefe de la Oposición Raúl el 12 de julio de 1936, asesinado por esta guardia personal de Evaristo. " DIRECCION004 " fue usada por Evaristo como escolta en sus desplazamientos, pero también para ajustar cuentas, dentro y fuera del partido.

El 8 de febrero de 1934, manifestó en el Congreso de los Diputados que "nosotros nos comprometíamos a desencadenar la revolución, porque no tenemos otras armas", declaraciones previas al golpe de Estado contra el gobierno de la república que perpetró junto a Silvio en 1934, anteriormente citado.

El 4 de julio de 1934, tres meses antes de la revolución, Evaristo que siempre iba armado, amenazó y encañonó en el Congreso de los Diputados al diputado cedista Carlos Manuel.

Fue Evaristo el que suministró 17.000 fusiles Mauser a las milicias socialistas y revolucionarios que en octubre de 1934 se levantaron contra el legítimo Gobierno de la República y causaron centenares de muertos. Primero en una represión indiscriminada contra religiosos, militantes de derechas y empresarios, y luego entre las Fuerzas Armadas encargadas de sofocar el intento revolucionario. Evaristo, ante el fracaso de la revolución y del golpe de estado, abandonó España, exiliándose en París, para no tener que rendir cuentas -de su participación ante la Justicia. Regresó una vez que el Frente Popular ganó las elecciones de 1936 y fue elegido diputado.

Fue a su vuelta a España cuando se ocupó de reforzar " DIRECCION004 " e introducir en su guardia pretoriana a los responsables del asesinato de Raúl, detonante último de la Guerra Civil.

Su labor represiva continuó durante la Guerra Civil, con responsabilidades como ministro en el gabinete presidido por su correligionario Silvio, participó igualmente en el robo del oro del Banco de España y en el saqueo de patrimonios particulares, museísticos y eclesiásticos.

Finalizada la guerra, llevó la traición al punto de robar parte del tesoro republicano expoliado durante la contienda, embarcado en el yate " DIRECCION005 ", lo que le permitió llevar una vida de lujos y excesos en México, mientras sus compatriotas morían literalmente de hambre, tanto en España como en el exilio, con el dinero que se le confió para ayudar económicamente a los exiliados republicanos.

Pese a todos estos crímenes Evaristo, tiene una estatua en Nuevos Ministerios junto a la de su camarada Silvio.

El Pleno del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta del Grupo Municipal VOX, condenó el pasado mes de octubre de forma rotunda los regímenes totalitarios y los crímenes cometidos por estos regímenes, ya sea el nacionalsocialismo, el comunismo, el fascismo, el marxismo, el estalinismo o cualquier otra manifestación totalitaria, en la línea y de conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de septiembre de 2019».

B) La sentencia n.º 501/2022, de 7 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de los de Madrid en el recurso contencioso-administrativo n.º 386/2020

Don Juan Miguel, don Pedro Francisco, concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid, y el Partido Socialista Obrero Español recurrieron ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de los de Madrid esta resolución y en el proceso incoado se presentaron como recurridos don Anibal, el Grupo Municipal VOX y el partido político VOX.

Los demandantes sostuvieron la falta de legitimación del Grupo Municipal VOX y del partido político VOX, que la resolución carecía de la debida motivación por apoyarse en hechos falsos y que vulneraba el artículo 15 de la Ley 52/2007 porque no era aplicable. Además, mantuvieron que las estatuas y la placa conmemorativa presentan interés artístico y cultural, con lo que concurre la excepción del apartado segundo de ese precepto y que cuentan con el Grado 2 de protección histórica en el Catálogo de Elementos Singulares del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid. Asimismo, alegaron la vulneración del artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid.

El Ayuntamiento de Madrid adujo que debía considerarse legitimado al Grupo Municipal VOX y al partido político VOX pues defendían un acuerdo del Ayuntamiento propuesto por ese Grupo. Por lo demás, rechazó que la resolución recurrida carezca de motivación y consideró que se

ajusta al artículo 15 de la Ley 52/2007. Respecto de la placa conmemorativa, señaló que está inventariada pero no catalogada como bien protegido del patrimonio cultural del Ayuntamiento de Madrid.

Y la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces se adhirió a la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Madrid. También mantuvo que la resolución recurrida está motivada y se encuadra en el artículo 15 citado. Por su parte, el Sr. Anibal, el Grupo Municipal VOX y el partido político VOX también defendieron la legalidad de la actuación controvertida en términos semejantes a los expuestos por el Ayuntamiento de Madrid.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de los de Madrid tuvo por legitimado *ad causam* al Grupo Municipal VOX, excluyó la legitimación pasiva del partido político VOX y estimó el recurso contencioso-administrativo, declarando disconforme a Derecho y anulando la resolución de 29 de septiembre de 2020 impugnada.

En sus fundamentos reproduce la doctrina sentada sobre las cuestiones debatidas por la sentencia de 6 de mayo de 2021 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (apelación n.º 661/2018) cuya aplicación, dice, lleva a la estimación de los motivos de la demanda, lo que explica así:

«Hemos reproducido en su literalidad en el anterior FD Primero la motivación ofrecida por el acuerdo impugnado para la supresión de los nombres de la DIRECCION000 y del DIRECCION001 y la retirada de la placa situada en la DIRECCION002 dedicada al primero de ellos.

Dicha motivación -íntegramente coincidente con la contenida en la proposición presentada por el Grupo Municipal Vox (folios 1 a 4 EA)- en cuanto a las conductas y/o trayectorias personales de Silvio e Evaristo que justifican la decisión adoptada por el acuerdo impugnado no aparece acompañada -bien mediante su cita o reproducción en el propio acuerdo o en la proposición de la que trae causa, bien mediante informe o documento en el expediente administrativo- de las fuentes de conocimiento de los hechos y acusaciones que en la misma se contienen, lo que resulta imprescindible al objeto de revestirlas de una mínima objetividad, máxime en una materia como la concernida en el recurso en la que resulta notoria la confluencia de distintas sensibilidades.

Ello unido, de un lado, a la ausencia de datos temporales precisos que vinculen los hechos que se les atribuyen con los hitos históricos mencionados por el artículo 15.1 de la LMH (sublevación militar de 1936, Guerra Civil española o la posterior represión de la dictadura) y de cualquier explicación acerca de cómo tales hechos suponen la exaltación de aquéllos -- circunstancia que posiblemente pudiera obedecer al hecho de que la proposición inicialmente presentada por el Grupo Municipal Vox no se fundamentaba en la LMH (vid. FD Primero)--; y, de otro, a los reiterados juicios de valor que se entremezclan en su relato, nos conduce a concluir la insuficiencia de la referida motivación a los efectos de la retirada de los nombres de la DIRECCION000 y del DIRECCION001 y de la placa dedicada al primero de ellos sita en la DIRECCION002 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LMH.

No supone obstáculo a la conclusión expuesta el contenido del debate previo a la votación del acuerdo (folios 128 y ss. EA) al que se remite el Ayuntamiento de Madrid en su escrito de contestación a la demanda en la medida en que se advierten en el mismo esas mismas omisiones y en mayor medida los referidos juicios de valor.

Resulta asimismo ilustrativa de esa insuficiente motivación del acuerdo impugnado las abundantísimas pruebas documentales y/o periciales practicadas por las partes en el presente procedimiento, que carecen de toda aptitud para suplir aquélla ya que en caso contrario estaríamos utilizando elementos ajenos a aquellos que tuvo en cuenta la Administración demandada al conformar su voluntad mediante el acto administrativo aquí impugnado, por lo que ningún pronunciamiento efectuaremos sobre ellas».

La sentencia considera suficientes estas razones para estimar el recurso y no ve necesario analizar las restantes alegaciones y motivos de impugnación.

C) La sentencia n.º 342/2023, de 16 de junio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, dictada en los recursos de apelación n.º 68/2023

La Sección Segunda de la Sala de Madrid desestimó los recursos de apelación del Ayuntamiento de Madrid, de la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces y de don Anibal, Grupo Municipal VOX y partido político VOX contra la sentencia del Juzgado.

La Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces defendió que el acuerdo impugnado cuenta con la necesaria motivación y su fundamento en el artículo 15.1 de la Ley 52/2007. Destaca la veracidad de los hechos mencionados en la exposición de motivos e insiste en que la placa no está catalogada como bien protegido.

La Letrada del Ayuntamiento de Madrid sostuvo que la sentencia del Juzgado interpretó erróneamente el artículo 15 de la Ley 52/2007 y valoró equivocadamente la prueba relativa a la calificación jurídica de la placa, pues no goza de protección alguna ya que carece de valor histórico y artístico.

Por su parte, el Sr. Anibal, el Grupo Municipal VOX y el partido político VOX argumentaron que la sentencia del Juzgado acogió erróneamente la falta de legitimación *ad causam* del partido político y adujo la conformidad a Derecho de la actuación municipal, su soporte normativo en el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 y que la sentencia del Juzgado declara incorrectamente que la resolución municipal está insuficientemente motivada sin decir qué clase de informe echa en falta, por lo que infringe, por aplicación indebida, el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, y resalta que los considerados por la resolución anulada indebidamente son hechos de la reciente Historia de España que no precisan de informes por ser notorios.

Los recurrentes en la instancia, recurridos en la apelación, opusieron la correcta interpretación por la sentencia del Juzgado del artículo 15 de la Ley 52/2007 y que dicha sentencia, con excelente criterio técnico, trata de encontrar en la motivación de la resolución el nexo con ese precepto, sin encontrarlo.

La sentencia de apelación, confirma la falta de legitimación del partido político VOX, por no haber invocado ni justificado un interés legítimo distinto del que ostenta el Grupo Municipal VOX.

Seguidamente, recuerda el objeto de la Ley 52/2007 según su artículo 1, y las medidas que contempla para detenerse en las de su artículo 15.1 y se remite a las sentencias de la propia Sección Segunda de 6 de mayo de 2021 (apelación n.º 661/2018) y del 19 de mayo de 2021 (apelación n.º 319/2019).

Después de encuadrar la cuestión debatida, recuerda nuestra sentencia n.º 1662/2022, de 15 de diciembre (casación n.º 5577/2021), y la de la propia Sección Segunda de 19 de mayo de 2021 (apelación n.º 319/2019) y concluye que la resolución del pleno municipal cuenta con una motivación, la ofrecida por la "exposición de motivos" que la precede. Ahora bien, a falta de informes o documentos que avalen la veracidad de los hechos narrados en dicha exposición, la sentencia entiende "por completo improcedente resolver sobre la conformidad o no a Derecho de la decisión de retirada de las denominaciones de vías públicas y placa conmemorativa" en razón de la trayectoria de Silvio y de Evaristo, de sus aducidas tendencias políticas y "menos aún, en base a juicios de valor respecto de los diversos hechos y actuaciones que se describen" en los escritos procesales.

sentenciade apelación que, de ellos buena parte son anteriores a la sublevación militar y a la Guerra Civil y a la Dictadura. Otros, posteriores, no son calificables como represión de la Dictadura o no guardan relación alguna con actos de persecución o de violencia. Y añade:

«Así pues, de los actos propiamente relacionados con la Guerra Civil, sería tan solo la condición de Presidente del Gobierno y Ministro de la Guerra de Silvio y su eventual responsabilidad última, en dicha condición (o en la de Ministro de Marina y Aire y ulterior

responsable de la cartera de Defensa Nacional de Evaristo), de la formación de los denominados Tribunales de Urgencia, de la existencia de las denominadas "checas", de las "sacas" de la cárcel Modelo y otros actos de violencia cometidos durante este triste episodio de nuestra Historia los que podrían sustentar la aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007».

Ahora bien, precisa, lo que justificaría la aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007 no es la realidad de esos hechos, sino la constatación de que la decisión de asignar a vías públicas el nombre de estos personajes históricos y de colocar una placa conmemorativa de uno de ellos "suponga una exaltación, enaltecimiento o ensalzamiento de esos concretos hechos acaecidos durante la Guerra Civil y no de otras circunstancias personales y de la trayectoria política".

Además, destaca que la decisión de colocar la placa conmemorativa se tomó el 20 de mayo de 1980, a propuesta de un concejal de la Unión de Centro Democrático, con el apoyo unánime de los grupos políticos y se instaló el 18 de mayo de 1981. Y que la denominación " DIRECCION000 " se aprobó por el pleno municipal el 31 de mayo de 1983, mientras que la dedicada a Evaristo se acordó por unanimidad por el pleno municipal en 1995, a propuesta del entonces Alcalde, del Partido Popular. Nada de esto, resalta la sentencia de apelación, se compadece con que el propósito de tales acuerdos fuera el de enaltecer a estas personas en relación con los hitos históricos a que alude la Ley 52/2007. Y tampoco ve tal intención en el tenor de la placa conmemorativa, cuyo texto es el siguiente:

«1869 MADRID 1948A Silvio

TESTIMONIO VIVO DE HONESTIDAD Y ENTREGA AL SERVICIO DE TODOS LOS TRABAJADORES EL AYUNTAMIENTO LE RECUERDA EN EL LUGAR DONDE NACIO NUM000 1981».

Por todo ello, sin necesidad de entrar en si esta última goza o no de protección, la sentencia de apelación concluye que la actuación administrativa era disconforme a Derecho por no darse los presupuestos de aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007 y confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO.- La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Tal como hemos visto en los antecedentes, el auto de la Sección Primera de 2 de octubre de 2024 que ha admitido a trámite este recurso ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en responder a estas cuestiones:

«(i)Cuál es el alcance subjetivo del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, a efectos de aclarar si es aplicable a figuras políticas de distinto signo político.

(ii) El alcance y significado del concepto de exaltación, personal o colectiva, al que se refiere el artículo 15.1 de Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, y, en detalle, si la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, referida en dicho precepto, ha de venir motivada por acciones o conductas objetivamente subsumibles en el concepto de exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la dictadura o si, por el contrario, la exaltación comprende la mera participación en todos o alguno de estos acontecimientos históricos, como pudiera ser el hecho de haber desempeñado cargos públicos relevantes».

El precepto que el auto de admisión nos pide que interpretemos al establecer las respuestas que nos pide es el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En sus razonamientos jurídicos el auto de la Sección Primera nos dice que el interés casacional apreciado resulta de la conveniencia de aclarar, completar o matizar la interpretación del artículo 15 mencionado efectuada por nuestras sentencias n.º 1662/2022, de 15 de diciembre (casación n.º 5577/2021) y n.º 477/2023, de 13 de abril (casación n.º 5578/2022).

TERCERO.- Las alegaciones de las partes.

A) El escrito de interposición de don Anibal, del Grupo Municipal VOX y del partido político VOX.

Una vez resumidos los antecedentes, alega que la sentencia recurrida infringe por incorrecta e indebida aplicación el artículo 15 de la Ley 52/2007 y le reprocha incoherencia porque, pese a reconocer que la resolución plenaria recoge la participación de Silvio y de Evaristo en la Guerra Civil no aplica ese precepto. Insiste en que dar sus nombres a vías públicas supone exaltar su participación en ella y que la circunstancia de que haya sido en período democrático cuando se decidió no excluye esa exaltación.

Considera que el criterio de la sentencia de apelación es por completo opuesto al de esta Sala para la que la mera ostentación de cargos políticos en esas etapas históricas y la conmemoración de quienes fueron sus titulares es mérito suficiente para que proceda la aplicación del artículo 15 de constante cita. Se refiere a nuestras sentencias n.º 1662/2022, de 15 de diciembre (casación n.º 5577/2021), parte de cuyos fundamentos reproduce, y n.º 477/2023, de 13 de abril (casación n.º 5578/2022).

Aduce, luego, que el alcance subjetivo del artículo 15 de la Ley 52/2007 debe extenderse a figuras de distinto signo político por exigencia del principio de igualdad y, por último, sostiene que la sentencia de apelación infringe los artículos 218 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque en la valoración de la prueba se ha apartado del criterio previo que hemos establecido en las sentencias recién mencionadas y por ser obvias las circunstancias personales de los dos personajes históricos.

B) El escrito de interposición de la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces Mantiene, en primer lugar, que la sentencia de la Sala de Madrid infringe por interpretación incorrecta e indebida el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 y nuestra jurisprudencia.

Explica que, pese a tener por acreditada la participación de los Sres. Silvio y Evaristo en la Guerra Civil, entiende que denominar con sus nombres DIRECCION006 no persigue la exaltación de la participación de ambos en ella. Al respecto, el escrito de interposición señala, de un lado, que el hecho de que fuera ya en democracia cuando se les dio esos nombres a DIRECCION006 no excluye *per se* el propósito de exaltación contemplado por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007. Al contrario, considera que implica la de cargos políticos del Gobierno republicano durante la Guerra Civil. Del otro, nos dice que el criterio de la Sala de Madrid es "por completo opuesto a la postura mantenida por este Tribunal Supremo". Se refiere a que, según la sentencia n.º 1662/2022 "la mera ostentación de un cargo político en dichas etapas históricas (...) es mérito suficiente para la aplicación del mencionado art. 15.1, sin perjuicio de que, además, tanto Evaristo como Silvio fueran responsables de actos de represión durante la Guerra Civil.

Para la recurrente en casación la sentencia impugnada "yerra" al decir que no es la realidad de los hechos descritos en el acuerdo plenario la que justificaría la aplicación de ese precepto, sino la constatación de que asignar los nombres a DIRECCION006 y colocar una placa en la sede de la Junta de Distrito de DIRECCION002 suponga la exaltación rechazada por el legislador. Exaltación que no advierte por apuntar que tales decisiones pudieron responder a otras circunstancias personales y a la trayectoria política, en particular, el desempeño de ciertos cargos de relevancia. Ve en ese juicio contradicción con lo que dice la sentencia n.º 1662/2022 para la que, continúa diciendo, el simple hecho de que el General Pablo hubiera sido ministro conllevaba la aplicación de la Ley 52/2007.

La rotulación de calles, resalta, es para la jurisprudencia de esta Sala "exaltación, personal o colectiva, de aquél o aquellos a quien se refieren", punto en el que cita nuestra sentencia n.º 477/2023.

Insiste después en la veracidad acreditada de los hechos en que descansa el acuerdo municipal, constatada por los informes periciales obrantes en las actuaciones, los cuales, dice, se basan y fundamentan en el trabajo publicado por la Real Academia de la Historia de

España, "de la máxima objetividad", del que pasa a reproducir referencias a Silvio y a Evaristo , de cuya participación plena en la Guerra Civil no hay duda. Y reitera que dar sus nombres a calles y colocar placas conmemorativas con ellos supone exaltar sus carreras políticas, entre las que se incluye su participación plena en la Guerra Civil.

En segundo término, el escrito de interposición mantiene que el artículo 15 de la Ley 52/2007 es aplicable a figuras políticas de distinto signo político. Su texto no incluye ningún límite subjetivo y aunque las dos sentencias de esta Sala y Sección citadas tienen en común referirse a figuras del "bando nacional", ahora estamos ante dos figuras del "bando republicano". Por su parte, continúa, la exposición de motivos y el artículo 1, así como el propio artículo 15 conducen a que este último puede interpretarse en el sentido de que es aplicable a figuras de distinto signo político y que entender otra cosa infringiría el artículo 14 de la Constitución y merecería el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

La Ley 52/2007, explica,

«(...) no pretende implantar una memoria colectiva (...) y su objetivo es reparar a quienes padecieron persecución o violencia (...) presidido todo ello por un espíritu de reconciliación y concordia y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas (...), de tal forma que al darle el nombre de una persona a una calle, instalar una placa conmemorativa, erigirle una estatua, etc. se reconoce distingue, realza y recuerda la contribución destacada de esa persona, con independencia del partido político al que perteneció, a la Guerra Civil. Siendo tal exaltación o reconocimiento proscrito por el artículo 15 LMH».

En tercer lugar, el escrito de interposición sostiene que la sentencia de la Sala de Madrid infringe el artículo 24 de la Constitución y los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 67.1 de la Ley de la Jurisdicción, así como la jurisprudencia, por carecer de la necesaria motivación. Explica que, si bien reconoce que el acuerdo impugnado está fundamentado y también la actuación activa en la represión y persecución durante la Guerra Civil de Silvio e Evaristo , sin embargo, concluye que no es aplicable el artículo 15 de la Ley 52/2007 sin un razonamiento que lo respalde.

C) Los escritos de oposición del Partido Socialista Obrero Español y de don Juan Miguel, don Pedro Francisco, concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid A los escritos de interposición de don Anibal, del Grupo Municipal VOX y del partido político VOX y de la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces oponen, en primer lugar, la posible pérdida sobrevenida del objeto litigioso.

Explican que la Ley 52/2007 ha sido derogada por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, y esa circunstancia justifica plantearse si se ha producido o no esa pérdida, pues aquella ha dejado de desplegar sus efectos y ésta tiene eficacia retroactiva auténtica, por lo que pasa a ser aplicable a hechos acaecidos y finalizados que pasan a regirse por esta última. Se refieren a su artículo 35 que obliga a retirar la simbología contraria a la memoria democrática y añaden que es evidente que:

«ni D. Silvio ni D. Evaristo y Evaristo participaron en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial». De ahí que no quepa amparar la eliminación de sus nombres del callejero y la placa conmemorativa, lo cual tampoco encajaría en el artículo 35 de la Ley 20/2022. No existe, dicen, ultraactividad de la Ley 52/2007, de manera que no tiene sentido formar jurisprudencia acerca de su artículo 15.

Del ámbito subjetivo de este precepto dicen que es evidente que es aplicable a personas de distinto signo político pero no considera admisible utilizarlo contra quienes defendieron el sistema democráticamente establecido, ni pretender que la Ley 52/2007 o la Ley 20/2020 mantengan "una aparente neutralidad equidistante entre bandos o facciones fraticidas". Por eso, concluyen, no puede defenderse la eliminación del nombre de Silvio y de Evaristo de las vías públicas a las que se le dieron al amparo del artículo 15.

Y sobre su ámbito objetivo se remiten a nuestra sentencia n.º 1662/2022, a cuyos criterios, dicen, se ajusta la de apelación aquí recurrida.

Por último, y como conclusión, subraya que no puede subsumirse el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid en el artículo 15 de la Ley 52/2007.

CUARTO.- El juicio de la Sala. La desestimación del recurso de casación.

A) La derogación de la Ley 52/2007 no significa la pérdida sobrevenida del objeto litigioso. Efectivamente, la Ley 20/2020 ha derogado la Ley 52/2007 pero esa circunstancia no significa que haya desaparecido el objeto litigioso. Los recursos de casación combaten la conformidad a Derecho de la sentenciade apelación, la cual a su vez, confirmó la de instancia. Para los ahora recurrentes esos pronunciamientos judiciales que anularon la resolución de 29 de septiembre de 2020 a la que nos venimos refiriendo no se ajustan a lo prescrito por el artículo 15 de la Ley 52/2007 y, por eso, nos piden que las anulemos y mantengamos el acuerdo municipal. Cualquiera que sea el efecto que pueda producir la Ley 20/2020, de lo que se discute en este momento es de la corrección de la interpretación de aquél precepto seguida por las sentencias del Juzgado y de la Sección Segunda y de la consecuencia a que ha de conducir ese juicio: de tener razón los recurrentes en casación, sería la procedencia de la retirada de los nombres de Silvio y de Evaristo y de la placa conmemorativa de la fachada del edificio sede de la Junta Municipal del Distrito de DIRECCION002 .

No hay, pues, la pérdida de objeto invocada.

B) No se ha discutido en casación la falta de legitimación del partido político VOX

impugnaron la sentencia del Juzgado también porque no reconoció legitimación pasiva al partido político VOX. La Sección Segunda de la Sala de Madrid confirmó esa falta de legitimación porque el partido no justificó que le asistiera un interés legítimo distinto del que ostenta el Grupo Municipal VOX. Sin embargo, nada han dicho al respecto en casación, de manera que habiéndose aquietado a los anteriores pronunciamientos judiciales sobre ese extremo, nada hay que decir sobre ello ahora, salvo dejar constancia de lo sucedido.

C) La relevancia de la inadmisión del recurso de casación n.º 7337/2023

Por otra parte el recurso de casación n.º 7337/2023, interpuesto por don Anibal, el Grupo Municipal VOX y el partido político Vox, fue inadmitido por providencia de la Sección Primera de esta Sala de 5 de junio de 2024. De este modo, dejó firme la sentencia n.º 343/2023, de 16 de junio, desestimatoria, entre otros, de su recurso de apelación n.º 212/2023 contra la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 15 de los de Madrid n.º 394/2022, de 15 de diciembre. Esta última, a su vez, había estimado el recurso contencioso-administrativo n.º 426/2020, de la DIRECCION007 y anulado la resolución del pleno municipal de 29 de septiembre de 2020, aprobatoria de la resolución n.º 2020/8000713. La misma que está en el origen de este proceso. La consecuencia es que ha quedado definitivamente anulada por un pronunciamiento judicial firme.

Sucede que esta misma actuación administrativa del Ayuntamiento de Madrid fue objeto de tres recursos contencioso-administrativos diferentes, interpuestos, respectivamente, por (i) la Unión General de Trabajadores; (ii) don Juan Miguel, don Pedro Francisco, concejales del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Madrid, y el Partido Socialista Obrero Español; y (iii) la DIRECCION007. De ellos conocieron tres Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid distintos (n.º 30, n.º 1 y n.º 15), cuyas sentencias anulatorias dela resolución del pleno del Ayuntamiento de Madrid de 29 de septiembre de 2020, fueron las tres confirmadas en apelación por otras tantas sentencias de la Sección Segunda de la Sala de Madrid de la misma fecha: la n.º 341/2023, de 16 de junio (apelación n.º 718/2022); la n.º 342/2023, de 16 de junio (apelación n.º 68/2023); y la n.º 343/2023, de 16 de junio (apelación n.º 212/2023).

Y contra esas tres sentencias se prepararon tres recursos de casación: (i) el n.º 6316/2023; el n.º **6318/2023**; y (iii) el n.º 7337/2023. En los tres casos figuraron entre los recurrentes: la

Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces; don Anibal, el Grupo Municipal VOX y el partido político VOX. Y las cuestiones que se suscitan en ellos son esencialmente las mismas.

Así, pues, debemos necesariamente tener presente que el acuerdo municipal controvertido ha sido declarado contrario a Derecho y anulado por razones sustantivas por sentencia firme, extremo que conocen los ahora recurrentes que son los mismos que en el recurso de casación n.º 7337/2023 inadmitido. En consecuencia, estos pronunciamientos jurisdiccionales que finalizan con la providencia de 5 de junio de 2024, determinan la suerte de este recurso de casación e impiden que pueda prosperar. Esto no obsta para que afrontemos las cuestiones de interés casacional que nos ha sometido el auto de admisión que, por lo demás, encuentran respuesta en sentencias precedentes nuestras y tampoco impide poner de manifiesto que la recurrida no incurre en las infracciones que se le atribuyen.

D) La respuesta a las cuestiones planteadas por el auto de admisión.

Recordemos el tenor del artículo 15.1 de la Ley 52/2007. Es el siguiente:

«Artículo 15. Símbolos y monumentos públicos.

1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas».

Sobre este artículo 15.1 nos hemos pronunciado ya en las sentencias n.º 1662/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4614) y n.º 477/2023 (ECLI:ES:TS:2023:1450). En la primera se discutía la conformidad a Derecho de la sustitución por el Ayuntamiento de Madrid del nombre de la DIRECCION008 " por el de " DIRECCION009 ". Y en la segunda el cambio de nombres de varias calles, plazas y travesías. En ambas confirmamos las sentencias de la Sala de Madrid que, a su vez, confirmaron la legalidad de esta actuación municipal.

En la n.º 1662/2022, en términos reiterados por la n.º 477/2023, dijimos que:

«la exaltación proscrita por el artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es la que producen actos de las Administraciones Públicas que objetivamente realzan, ensalzan, dignifican o suponen un reconocimiento elogioso de cualquiera de los hechos que identifica su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura.

Por eso, dar a una calle el nombre de una persona que participó activamente y de manera relevante en la sublevación militar de 1936 y en la Guerra Civil y ocupó cargos de máxima importancia en el régimen político surgido de ella es un acto de exaltación contrario al artículo 15.1 de la Ley 52/2007».

Por tanto, la segunda de las cuestiones del auto de admisión queda contestada: la exaltación rechazada por el artículo 15.1 puede ser de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura, a la vez, o de uno o dos de estos hechos. Y, también, hay contestación a la primera pregunta porque el ámbito subjetivo del precepto, tal como se desprende de los razonamientos de estas sentencias, no depende del signo o significado político de figuras determinadas, sino de si, objetivamente, la referencia a persona o personas concretas en actos de las Administraciones Públicas relativos a símbolos, monumentos o denominaciones de vías públicas, comporta la exaltación de la sublevación militar de 1936, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Son estos hechos los que el legislador quiere que no sean exaltados y, en consecuencia, es la conexión con ellos la que determina la activación de la prohibición legal.

Debe haber, pues, un vínculo claro entre la mención de una persona y su significación favorable a todos o alguno de esos hechos. La exposición de motivos y el artículo 1 de la Ley 52/2007 corroboran que no es cuestión de signos políticos sino, como dice la primera, de

"evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio".

E) La sentencia recurrida es conforme a Derecho

Sentadas las premisas anteriores, solamente queda añadir que la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de Madrid, no es incongruente. No desconoce los hechos en que se apoyó el Ayuntamiento de Madrid sino que se limita a decir que no advierte que relacionen la actuación de Silvio e Evaristo con la exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura.

Es una apreciación de la prueba sobre la que no estamos llamados a pronunciarnos en casación porque no se advierte que la Sala de apelación se haya apartado de los criterios que han de presidir su valoración. Además, conviene tener presente que no son los tribunales de justicia los llamados a escribir la historia.

En fin, también es menester precisar que la sentencia n.º 1662/2022 en absoluto dice que el mero desempeño de un cargo relevante durante la Dictadura comporte que mencionar a quien fue su titular signifique exaltación de la misma. Por el contrario dice a propósito de la sustitución del nombre de la DIRECCION008 " por el de" DIRECCION009 ":

«El efecto de realce o dignificación inherente al acto de dar el nombre de una persona a una calle se vincula necesariamente aquí, no con la mera condición de militar, ni de participante en la Guerra Civil, ni de titular de un cargo público después de ella, sino con la figura de este General, inseparable de la sublevación militar y del curso de la Guerra Civil en las que tuvo una participación destacada, y también del régimen político surgido de ella en el que fue nada menos que Ministro del Ejército y, más tarde, Jefe de la Casa Militar de quien estaba al frente de dicho régimen, como bien dice la sentencia de apelación. Esto es, al darle su nombre a una calle, el Ayuntamiento de Madrid reconoce, distingue, realza y recuerda la contribución destacada del General Pablo a la sublevación militar de 1936, a la Guerra Civil en la que desembocó y al orden político impuesto tras ella, significación que no sólo acompañó a dicha decisión en su día sino que permanece en tanto se mantenga».

QUINTO.- Costas.

A tenor de lo establecido por el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación que se ha efectuado en el fundamento cuarto

(1.º) No dar lugar al recurso de casación n.º **6318/2023**, interpuesto por la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces y don Anibal , el Grupo Municipal de VOX y el partido político VOX, contra la sentencia n.º 342/2023, de 16 de junio, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso de apelación n.º 68/2023, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia n.º 501/2022, de 7 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de los de Madrid, recaída, a su vez, en el recurso contencioso-administrativo n.º 386/2020 de don Juan Miguel , don Pedro Francisco , concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid, y el Partido Socialista Obrero Español contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 29 de septiembre de 2020 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 5 de noviembre) por el que se aprueba la proposición n.º 2020/8000713 consistente en: "Que se retiren de la Ciudad de Madrid los nombres de la DIRECCION000 y del DIRECCION001 , que se retire la placa situada en la DIRECCION002 dedicada a Silvio y se inste a la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.1 de la Ordenanza

Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid, de 2013".

(2.º) Estar respecto de las costas a los términos del último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

